

**SECRETARÍA: CRIMINAL**

**MATERIA: AMPARO**

**RECURRENTE/ABOGADA: CARLA FERNÁNDEZ MONTERO**

**RUT: 15.585.604-1**

**A FAVOR/ A NOMBRE: 131 INTERNOS RECLUÍDOS EN EL CCP DE PUNTA PEUCO**

**RECURRIDO: GENDARMERÍA DE CHILE**

**RUT: 61.004.000-4**

---

**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE RECURSO DE AMPARO. **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA INFORME. **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES. **CUARTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**CARLA FERNÁNDEZ MONTERO**, abogada, vengo en interponer **RECURSO DE AMPARO** en favor de **131 internos privados de libertad en calidad de condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco**, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Nacional, Sr. Sebastián Urra Palma, domiciliado en calle Rosas N° 1.264, Santiago, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en su intrínseca conexión con la norma del artículo 1 del mismo texto magno, y cautelado por la Acción de Amparo consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

#### **I. LOS HECHOS:**

1. Que es del caso señalar que, el CCP de Punta Peuco es un establecimiento penal especial, que alberga a condenados por causas de DDHH, todos adultos mayores, cuyo promedio de edad es 78 años,

en su mayoría septuagenarios y octogenarios y algunos, nonagenarios, todos con enfermedades de base y muchos, con patologías graves, e incluso terminales.

2.- El día **3 de junio de 2024**, el jefe operativo del penal de Punta Peuco, don Ignacio Pinto Arce, en reunión con los 6 monitores de cada uno de los módulos, informó a la población penal respecto de la decisión de Gendarmería de Chile de aplicar -de manera inmediata- la **Resolución Exenta n° 6.622 de 30 de diciembre de 2020**, la cual, en su artículo 3° reza: ***“Podrán ser enrolados para ingresar en calidad de visita o para la entrega de encomienda un máximo de 10 personas por cada privado de libertad, pudiendo el Jefe de Unidad, en casos excepcionales y debidamente calificados, autorizar a más personas, teniendo en cuenta el derecho que les asiste a los privados de libertad de recibir visitas”***. (énfasis agregado)

3.- Ese mismo día, se les informó a los internos que debían hacer las listas correspondientes de las 10 visitas “más importantes” que les gustaría quedaran enroladas, **ya que el resto serían eliminadas del sistema**. Y respecto a la posibilidad de cambiar nombres en el futuro, o agregar algunos en caso de enfermedad o fallecimiento, o cualquier otro motivo, **se deberá iniciar un nuevo proceso burocrático administrativo de enrolamiento ante Gendarmería de Chile**.

4.- También ese día se les informó a mis representados que Gendarmería de Chile estaba actuando “dentro de la esfera de sus atribuciones”, y que dicha Resolución Exenta aun cuando no había sido aplicada hasta ahora, se encontraba plenamente vigente.

5.- Que la decisión de la autoridad de Gendarmería de Chile aparece como un acto inmotivado, arbitrario e ilegal **que altera la situación jurídica preexistente de mis representados** y afecta la dignidad de las personas reclusas que represento, y **hace más dura y compleja las condiciones en que se desarrolla la vida de ellos**, más aun si se considera -como es de público conocimiento- su edad promedio, en el marco de los 80 años, su amplia red de apoyo de familiares y amigos y la existencia de enfermedades terminales de muchos de ellos, y que en este dramático contexto humanitario, **sean obligados a REDUCIR RADICALMENTE SU CÍRCULO DE APOYO FAMILIAR Y SOCIAL**,

**enfrentándose a la disyuntiva de tener que elegir entre sus seres queridos o sacrificarlos por otras personas.**

En este sentido, cabe hacer presente que el **régimen de visitas** dice relación con las **condiciones carcelarias que deben vivir los internos**, y con la privación o perturbación que de este derecho pueden llegar a ser objeto, teniendo en consideración el fin de esta acción cautelar impetrada: **dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se está cumpliendo la privación de libertad de mis representados, que incide directamente en el derecho fundamental a la seguridad individual.**

6.- Que el hecho que Gendarmería de Chile señale que está obrando dentro de la esfera de sus atribuciones, no significa por ello que su medida no produzca daño y sufrimiento en la población penal, y que constituya **un maltrato o tortura** (art. 150 A Código Penal) hacia los internos afectados, que termina afectando su seguridad individual y mancilla su dignidad, habida cuenta que Gendarmería les impone una suerte de **“costo de oportunidad personal”** demasiado alto, al verse obligados a restringir el número de enrolados a sólo 10 personas, lo que significará en la práctica, por ejemplo, tener que “sacrificar” las visitas de nietos y bisnietos o incluso elegir entre ellos, ya que por su edad y por el hecho que no pueden ingresar sin la compañía de un adulto, con la restricción impuesta, deben ser “descartados”, al igual que en el caso de la eliminación del enrolamiento de ciertos amigos de toda una vida o camaradas de armas, que deberán excluirse para poder reemplazarlos por familiares. **Lo que hace el ente penitenciario en la práctica es diluir la red de apoyo de mis representados, minimizándola lo más posible, y colocándolos en una situación francamente incompatible con la dignidad de un ser humano viejo, enfermo y encarcelado.**

En resumen, la medida restringe la red de apoyo moral y material de los internos, y los obliga a tomar una ingrata decisión, **que hasta ahora no habían tenido que afrontar**, y que ellos perciben más bien como un castigo que como una medida tomada en beneficio de ellos, ya que este acto en nada afecta el número máximo de visitas simultáneas diarias de 5 personas que establece el artículo 49 del Estatuto penitenciario.

**Es más, mis representados ven esta actitud de Gendarmería de Chile como una “vendetta” por el reciente fallo de la E. Corte Suprema (Rol n° 16.535-2024 de 28 de mayo de 2024), que confirmó la sentencia de la I. Corte de Santiago (Rol n° 992-2024), por medio del cual se obligó a este órgano a respetar los días de visita que los internos tenían hasta antes del acto declarado arbitrario e ilegal por el tribunal, y que los había restringido drásticamente.**

**En el fondo, la medida de Gendarmería representa un “desacato encubierto” a estos dos fallos, ya que sus efectos positivos para los internos, no se ven materializados en la población penal, gracias a esta nueva medida administrativa que reduce -también drásticamente- el enrolamiento de visitas, conculcando finalmente el mismo derecho.**

7.- Que esta arbitraria medida de tipo “embudo”, que restringe el enrolamiento sólo a aquellas 10 personas que los presos consideren, por así decirlo, “más cercanas”, “más importantes”, “más necesarias”, etc., además, devela un aspecto relacionado a la revelación -no consentida- de información personal de carácter “sensible”, que podría llegar a conculcar el derecho a la protección a la vida privada de los presos y de sus familiares y amigos, consagrado en la Ley n° 19.628 (art. 2 letras f) y g), ya que acotar el enrolamiento a su círculo “más íntimo” o de “mayor relevancia”, representa una información que la medida administrativa logra develar, y que mis representados y sus familiares expresamente rechazan.

8.- Cabe agregar que el derecho a visitas no es un derecho que involucre solo a mis representados, sino que **también se extiende a la familia de ellos.** Nuestra Carta Magna en su artículo 1° inciso 2° establece que **“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> La **Convención Americana de Derechos Humanos** en su artículo 17.1 prescribe: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado”*. La **Ley N° 21.430 “sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”**, en su artículo 27 establece: *“Derecho a vivir en familia. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen, y completar así su adecuado desarrollo. El Estado tiene el deber de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera que sea su composición. Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño, niña o adolescente no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen*

En este sentido, por ejemplo, los nietos y bisnietos de mis representados, tienen derecho a visitar a sus abuelo o bisabuelos, especialmente, por la edad que tienen ellos, por su estado de salud y las condiciones carcelarias que padecen. Lo mismo corre para el resto de sus familiares, quienes también tienen derecho a que sus visitas semanales se terminen producto de esta injustificada exclusión.

**9.-** Esta restricción del derecho a visitas, hasta el día **3 de junio de 2024**, **no había sido aplicada al interior del penal**. Así, los internos, en su mayoría septuagenarios y octogenarios, podrían recibir las visitas de todos aquellos seres humanos que ellos quieren recibir durante su cautiverio, **sin tener que sacrificar a ninguno de ellos para recibir a otro**, una decisión sin duda muy dura para personas que por su perfil biológico, social y militar, cuentan con amplias redes de apoyo familiar, y de camaradas y amigos, que los ayudan en algo a mitigar el sufrimiento propio de estar preso y, además, sujeto a severas restricciones carcelarias de todo tipo.

**10.-** Que como acertadamente señala la eximia jurista argentina Aida Kemelmajer, **la cárcel incrementa y acelera el proceso degenerativo** (de carácter físico y psicológico) que los reos experimentan de forma natural, pues *“el aislamiento, la soledad, el no ejercitar las capacidades y la autonomía propia generan más incapacidad”*. Agrega esta profesora trasandina, *“la cárcel provoca un “envejecimiento mayor”, pues el encierro carcelario constituye per se un régimen degenerativo. Lo dicho excede el plano propio de la “desocialización” en tanto también provoca incidencia en el plano físico”* (KEMELMAJER, 2006). De hecho, la literatura especializada en esta materia destaca en este sentido que quienes han cumplido un largo tiempo en prisión presentan diferencias en su estado físico con respecto a su definición cronológica, efecto que suponen desface de hasta 10 años en promedio (GUBLER/PETERSILLA, 2006).

**11.-** Este dato no es menor, sin pensamos en el “perfil” del preso del CCP de Punta Peuco, en su mayoría personas del rango adultos mayores de la cuarta edad, de acuerdo a la definición del artículo 1 de

---

***de cuidado alternativo, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales***”. (énfasis agregado)

la Ley N° 19.828 (Ley SENAMA), muchos que llevan varios años condenados, y siguen recibiendo condenas draconianas sucesivas que aseguran su muerte en la cárcel. Es así como el solo cumplimiento del régimen ordinario carcelario se encuentra plagado de “*lesiones ocultas*” que llevan a sostener que a dicho respecto “*se magnifican los dolores del encarcelamiento*” (CRAWLEY Y SPARKS, 2005).

**12.- Por este motivo, contar con más personas enroladas, especialmente de su descendencia (nietos y bisnietos), resulta determinante para la salud de estos presos ancianos, “por razones vinculadas a las naturales necesidades de proyección” (YAGÜE, 2009); y, en el caso de reos ancianos por causas de DDHH, por diversos motivos relacionados a la estigmatización, son visitas muy necesarias, que, si no se realizan, hacen aún más difícil la vida en la cárcel de las personas a quienes represento, ocasionándoles un daño psíquico muy importante.**

**13.-** Que las condiciones de privación de libertad a contar del día **3 de junio de 2024**, y descritas anteriormente, sumado a su prolongación en el tiempo, hacen indispensable la decisión de adoptar acciones legales al respecto e invocar la tutela judicial de esta Itma. Corte, ya que las personas privadas de libertad a las que represento, debido a la aplicación de estas restricciones y de la norma administrativa en comento, están experimentando graves afectaciones a su seguridad individual e integridad personal, al ver restringido su derecho a visitas, y verse imposibilitados de recibir las visitas de personas muy queridas e importantes para ellos.

**14.-** Que, la aplicación de estas decisiones, en estos momentos, cuando los reos son más viejos, están más enfermos, y tienen más necesidades afectivas, no tiene un fundamento racional y es ilegal y arbitraria, porque en virtud del **principio de no contradicción, el derecho no acepta que dos normas contradictorias sean válidas al mismo tiempo, en la especie, la disposición del artículo 3 de la Resolución Exenta n° 6.622 de 30 de diciembre de 2020 y la garantía constitucional del artículo 19 N° 7, en relación con el artículo 1 de la Carta Política.**

Hans Kelsen, en su ya centenaria y célebre obra “*Teoría General del*



*Derecho y del Estado”, señaló: “no puede haber ninguna contradicción entre dos normas que pertenecen a diferentes niveles del ordenamiento legal. La unidad de este no puede ser nunca puesta en peligro por una contradicción entre un precepto superior y otro inferior en la jerarquía del derecho” (KELSEN, 1969). (énfasis agregado)*

**15.-** Debido a esto, la situación en la que fueron puestos mis representados por parte de Gendarmería de Chile, está en contradicción palmaria con derechos fundamentales, por lo que, frente a este escenario, sólo cabe recurrir a un **DERECHO DE URGENCIA**, para ante VS.I., para implorarle una medida que termine con la agonía que están sufriendo mis representados a raíz de la aplicación de estas medidas, que en los hechos, significa cercenar el derecho a relacionarse con sus familiares y privar a mis representados de las visitas de personas queridas (como sus nietos y bisnietos) o de buenos amigos, constituyendo acciones ilícitas desplegadas por Gendarmería de Chile en contra de ellos, y que están siendo objeto actualmente, afectando su dignidad, poniendo en riesgo su seguridad individual durante el cumplimiento de su condena; todo ello, hace que nuestra comparecencia ante esta magistratura se realice con el objeto preciso que VS.I. salvaguarde el legítimo derecho de mi representado, expresamente garantizado en el numeral 7° letra b) del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en su íntima relación con el artículo 1 de la misma norma magna.

## **II. EL DERECHO:**

El Artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse en favor de toda persona que se encuentre arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo es, por tanto, el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, “más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**” (NÚÑEZ, 1997).

En eso consiste precisamente la seguridad individual y ése es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería de Chile y que se denuncia a través de esta acción constitucional.

La presente acción se interpone en favor de todos los internos del CCP de Punta Peuco, porque consideran que las acciones de Gendarmería de Chile, consistente en aplicar desde el día **3 de junio de 2024**, la restricción al régimen de visitas y, poner en práctica el artículo 3 de la Resolución Exenta n° 6.622 de 30 de diciembre de 2020, especialmente, en aquella parte que restringe el enrolamiento a sólo 10 visitas por preso, sin considerar las condiciones etarias ni de salud de los internos, ni tampoco, la serie de restricciones a las que están sujetos, ni mucho menos, atender a consideraciones relativas a las necesidades afectivas que tienen las personas adultos mayores en especial, aquellos de la “cuarta edad”, conductas que constituyen actos ilegales que privan el derecho a la seguridad individual, expresamente garantizado por la Carta Fundamental, y que además, las personas por las cuales se recurre -todos adultos mayores que en promedio tienen 78 años de edad, con patologías de base- están siendo vulneradas en sus derechos en forma permanente hasta la fecha de interposición de este recurso.

### **1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento.**

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto a la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Que sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en relación al derecho internacional, cabe señalar dos principios básicos en esta materia:



**A.-** Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de las personas de edad (y con mayor razón enfermas) que se encuentran privadas de libertad, como por ejemplo, no limitar el enrolamiento a un número máximo de familiares o amigos, **como se había estado haciendo hasta el día 3 de junio de 2024**, no se consideran medidas discriminatorias, en virtud del principio de isonomía y su materialización en el principio de igualdad ante la ley, que exige un trato igual a quienes se encuentren fácticamente en una situación de igualdad, y a sensu contrario, cuando por razones de edad, sexo, enfermedad etc. las condiciones son disímiles, suplir este déficit derivado de estas condiciones de vulnerabilidad, representa para Gendarmería de Chile un deber más que el otorgamiento de un “privilegio”.

**B.-** Respecto de personas privadas de libertad con necesidades especiales -como sería el caso de mis representados, por su edad y patologías de base que cargan- la administración penitenciaria tiene el deber de facilitar que el sufrimiento propio derivado del cumplimiento de su condena, no se vea aumentado por maltratos del Estado adicionales, no autorizados por la ley, ni circunscribibles en algún tipo de sanción atípica, ya que el principio de que **la condena no puede trascender de la persona del delincuente**, representa una máxima del derecho de gentes, y una norma de *ius cogens*.

Ahora bien, siguiendo la clasificación realizada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca, estamos en presencia de un **amparo correctivo**, por cuanto su finalidad es ***“dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, Ejemplo: mantener detenidos, procesados y condenados en un mismo recinto; tener en un mismo lugar detenidos o procesados adultos y menores; aislamiento arbitrarios o ilegales que afecten el equilibrio psíquico de la persona”*** (NOGUEIRA, 1997). **Sin duda que privar a los reos ancianos y enfermos que represento de un mayor número de visitas, restringiendo el abanico de posibilidades sólo a 10 personas, significa en la práctica limitar o restringir desproporcionadamente su derecho de visitas en dos dimensiones:**

**A.- Una dimensión material, porque reos ancianos, con cónyuge viva, en promedio con 3 o 4 hijos, con varios hermanos, nietos y amigos, podrían verse privados ostensiblemente de un régimen de visitas acorde a estándares humanitarios, que no colocan al reo en la situación de tener que sacrificar la visita de familiares o elegir entre ellos o descartar amigos, etc.**

**B.- Una dimensión jurídica, porque estos mismos reos, por su condición etaria y de salud, necesitan de más horas de conexión con sus seres queridos, especialmente su descendencia de menor edad; y dado que ni siquiera se puede suplir la carencia con algún tipo de apoyo audiovisual (por estar prohibido el ingreso de estos medios), en la práctica, se les está prohibiendo de la posibilidad que vean a sus nietos y bisnietos, sacrificándolos -contra su voluntad- por otras personas, aplicando un mal trato o tortura proscrito por nuestro derecho.**

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

Que, en efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado establece expresamente en el inciso segundo que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Así, la Excmá. Corte Suprema ha declarado que el artículo 5° inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la*

*Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos” (SCS, Rol N° 3.125-2004, de 13/03/2007).*

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como **un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales**. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales (ALDUNATE, 2008), y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excma. Corte Suprema lo ha expresado con las siguientes palabras: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico.*

*Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución” (SCS, Rol N° 5.420-2008, de 26/11/2008).*

En este proceso de integración a que alude la Excma. Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas

fuentes normativas (Constitución, ley, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, **unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.**

## **2.- De los presupuestos del amparo.**

**Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:**

**A.-** Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o de la seguridad individual.

**B.-** La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes (FERNÁNDEZ, 2007).

## **3.- La actuación de Gendarmería de Chile constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual.**

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. En el caso que nos convoca, denunciamos la privación, perturbación y amenaza a la seguridad individual de los internos privados de libertad del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, entendiendo por la seguridad individual *“que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes”*.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuales son las garantías que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la **Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.** En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social. **Se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.**

Una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según edad, el sexo o la situación procesal (art. 10 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos). Dicha garantía ha sido conculcada reiteradamente tratándose de las personas por quienes se recurre en esta acción constitucional. Mi representados están siendo tratados de manera contraria a derecho, **lo que constituye un trato cruel e inhumano. En efecto, las condiciones descritas, constituyen un atentado flagrante a su dignidad.**

Bajo esta premisa, el actuar estatal debe velar por el respeto y evitar la vulneración o restricción de los derechos de las personas privadas de libertad, que en este caso también está siendo vulnerado por los tratos recibidos, que evidencia afectación a su seguridad personal y a la integridad física y psíquica, que de seguir bajo ese estado de situación pone en manifiesto riesgo su integridad personal, salud e inclusive la vida.

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas de Nelson Mandela, así la regla 5 dispone que: ***“1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”.***

### **III. ARBITRARIEDADES Y/O ILEGALIDADES:**

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Al respecto, cabe tener presente que, Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política de la República, debiendo someter su actuar por tanto a esa norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica

Constitucional que la regula y en este caso en particular, sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Supremo 518.

Dicho Decreto dispone en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse **dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico**. Por su parte, el inciso segundo de la citada norma establece que *“los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”*. El artículo 25 en tanto sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y demás normas que se encuentran vigentes.

A su vez, en el **artículo 6** establece que *“ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (...). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”*. De la misma forma, la Ley Orgánica de Gendarmería dispone: *“El personal de gendarmería deberá **otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana**. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”*

De esta manera, el actuar de Gendarmería de Chile se aparta totalmente del estándar exigido por nuestra legislación nacional.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de alzada en reiteradas oportunidades ha estimado que estos actos u omisiones infringen el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 518 que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que dispone que la autoridad penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos, razonando que **Gendarmería tiene un deber o posición de garante respecto de los internos privados de libertad en los recintos bajo su custodia** y que al no cumplir con tal obligación infringe este deber de protección y **ello apareja como consecuencia la vulneración de la garantía constitucional consagrada en el número 7 del artículo 19**



de nuestra Carta Fundamental en lo que dice relación con la seguridad individual (p. ej. SCA de Talca, Roles 132-2018, 147-2018, 158-2018). Recientemente, y referido a las malas políticas carcelarias de un recinto penal, nuestra corte de Copiapó ha dicho que “[...]En este orden de ideas, es dable relevar, que las amparadas, al ser personas privadas de libertad, la virtualidad de este **arbitrio constitucional ha de ser en su faz correctiva, al comprobarse alguna vulneración que redunde en transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique una situación de agravamiento en la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, producto de faltar la institución recurrida a la normativa penitenciaria vigente y a los estándares mínimos de derechos humanos que gobiernan la materia**”.

En relación a la vulneración de las normas nacionales, el fallo en comento se pronunció en el siguiente sentido: “OCTAVO: Que, efectivamente –como se adelantó- ha resultado incumplida la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado, respecto del tratamiento que debe dispensarse a personas privadas de libertad, a saber, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuanto dispone: **"El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"**.

Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 6° señala que: "Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (..). **La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal**".

La citada normativa resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece: "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal", y el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos al señalar que **"toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" [...]** (SCA de Copiapó, Rol 18-2023, de 21/02/2023).

A su vez, se pronunció respecto a cómo las condiciones descritas en el arbitrio constitucional son una forma de incumplimiento del Estado de las obligaciones internacionales: *"NOVENO: Que las obligaciones anteriormente relacionadas reconocen su correlato, con igual fuerza vinculante incluso, en sendos instrumentos internacionales que regulan la materia analizada en el presente arbitrio. De esta manera, es ineludible tener presente las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, el que perentoriamente señala -en lo pertinente a lo debatido- que: **"Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos**. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario" (Regla 1). Por otra parte, se señala que "La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, **el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación** (Regla 3)". Resulta también del todo propicio poner el acento en la Regla 15 que sentencia "Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente".*

La sentencia señalada, finaliza razonando cuál es el rol del Poder Judicial frente al conocimiento de este tipo de casos: *"DECIMOTERCERO: Que, conforme a lo anterior, habiéndose comprobado la existencia de un incumplimiento normativo por parte de*

*la institución encargada de la custodia y cuidado de las amparadas, se comprueba igualmente la afectación de la garantía del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y de los estándares mínimos sobre Derechos Humanos contenidos en los instrumentos aludidos con precedencia, lo que hace procedente el acogimiento de la acción, disponiendo esta Corte que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, no siendo óbice para ello lo informado por la recurrida en orden a que ha adoptado algunas medidas correctivas, por cuanto, actualmente persisten algunas de las afectaciones denunciadas.*

*Lo anterior por cuanto **“toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”**. (en el mismo sentido, SCA de Temuco, Rol 220-2023, de 22/09/2023).*

#### **Las exigencias del Derecho Internacional:**

Así también lo ha establecido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha abordado con especial dedicación la situación de personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que **en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de condiciones inadecuadas de habitabilidad materiales e inmateriales**, como el que se denuncia en esta acción, además de malos tratos e incluso tortura hacia los internos cuando dichas condiciones mínimas son exigidas: como **el derecho a contar con un régimen de visitas compatible a sus necesidades afectivas y, a que los visiten sus nietos y bisnietos**. Las personas privadas de libertad se encuentran en un **estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar**, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quien está privado de libertad y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado en algunos de sus fallos el **rol de garante** del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible

mencionar el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: ***“El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.***

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que existen derechos humanos que se ven restringidos como consecuencia propia del encarcelamiento, por ejemplo, **la privacidad y la vida familiar**. Sin embargo, la restricción de derechos fundamentales debe cumplir los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, esto es, estar establecidos en nuestra legislación, ser necesario en una sociedad democrática y ser idóneo y proporcional.

En el caso de marras, el deber de garante de Gendarmería de Chile ha sido descuidado de diversas formas entre las cuales se identifican las siguientes:

**A.- Restringir el ya restringido derecho a contar con una vida familiar**, y que no se pierde por el hecho de caer preso (art. 2 del DS 518), aprovechándose de la inermidad etaria y de la debilidad por las patologías de base que acarrearán mis representados.

**B.-** Aplicación de una normativa infra legal de manera draconiana, improcedente, innecesaria, irracional y sin sentido común.

Como bien plantea el profesor Juan Bustos Ramírez, el **principio de indemnidad personal**, que tiene por finalidad que *“la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de su persona ni sus derechos, la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, no puede ser medio para fines más allá de ella misma, ni tampoco se le*

*puede cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal”* (BUSTOS, 1994).

#### **IV. PETITORIO:**

##### **4.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos:**

A juicio de esta parte recurrente, existe una necesidad imperiosa de que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de mis representados, especialmente, gozar de una vida familiar y social con la mayor cantidad de gente posible, aun cuando se encuentre privado de libertad, y de tener la seguridad que podrá siempre recibir la visita de sus descendientes más queridos y más necesitados, como son sus nietos y bisnietos, **y no verse en la disyuntiva de tener que elegir entre ellos o sacrificarlos por otras personas.**

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de mis representados, el trato indigno e inhumano al que están siendo sometidos, nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones perduren, perturbando el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados y que incluso, se vean afectados gravemente en su integridad física y psíquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones. La forma en que los ciudadanos pueden accionar los mecanismos de protección es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales, están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en

una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

*“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este artículo ha sostenido que *“(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y las leyes de los Estados Partes y por la Convención”* (OC-8/87, de 30/01/1987), y que, por otra parte, *“el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”* (OC-9/87, de 06/10/1987). Dicha garantía *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”* (Vid. Sentencias CIDH: Caso Antoral Benavides, Caso Durand Ugarte, Caso Villagrán Morales y otros, Caso Cesti Hurtado, Caso Castillo Petruzzi y otros, Caso Paniagua Morales y otros, Caso Blake, Caso Suárez Rosero, Caso Castillo Páez, etc.).

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos, como la acción en cuestión, de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso 2° de nuestra Carta Magna.



Así *“el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz”* (MEDINA, 2003). Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso *“capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”* (Sentencia CIDH, de 29/07/1988). Además, dicho recurso *“no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”* (CIDH, OC-9/87, DE 06/10/1987). A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”* (CIDH, Caso Carranza vs. Argentina, Informe 30/97).

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria **es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo**. La efectividad de un recurso, además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. **En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión.** El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”*.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de

aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley (Sentencia CIDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, de 31/01/2001).

En la misma línea, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha defendido que *“para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”* (Caso Bámaca Velásquez, Caso Cesti Hurtado, Caso Paniagua y otros), es decir, *“debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención (...)”* (Sentencia CIDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, de 31/01/2001).

#### **4.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos:**

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción constitucional que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por esta defensa que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es:

Se encuentran acreditadas acciones por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, pertenecientes a la dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, consistente en restringir el régimen de visitas a contar del **3 de junio de 2024**, limitando el enrolamiento a sólo 10 personas, según establece el artículo 3° de la Resolución Exenta n° 6.622 de 30 de diciembre de 2024, **sin un**

**fundamento que amerite esa medida y que altera la situación jurídica preexistente de mis representados**, por tratarse de una medida que no se había aplicado antes; estas acciones inmotivadas y arbitrarias del Administrador penitenciario, resultan violatorias de los DDHH de mis representados, y son además, actos ilegales, esto es, contrarios a lo establecido por la Constitución y las leyes.

Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el artículo 19 n° 7 letra b) del texto constitucional, en su intrínseca relación con la norma del artículo 1 del mismo compendio normativo, y cautelados por la acción de amparo del artículo 21 de este Pacto Político.

Existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, de forma tal que dichos agravios, que afectan a mis defendidos, privados de libertad del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico y que ha sido realizado al alero de una “política carcelaria” de evidente maltrato.

### **POR TANTO,**

En virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos y normas legales pertinentes; habida cuenta el contenido expuesto en lo principal de esta presentación; y, teniendo en consideración la ética universal y el imperativo categórico kantiano subyacente a la misma, que demanda dar una solución jurídica a esta situación, que incide de manera determinante en los problemas morales de la persona anciana a quienes represento, especialmente, en su **relación con sus familiares y amigos**, a muchos de los cuales no podrán volver a ver gracias a esta medida, especialmente, los de apego más íntimo, como los nietos y bisnietos, que no podrán visitarlos; en su

relación con la dura institucionalización a la que están sometidos, y en algunos casos, en su inevitable relación con la muerte; por todo esto, me veo en la necesidad imperiosa de solicitar a US.I. la tutela urgente de sus derechos, cuya titularidad pertenecen a reclusos proyectos, dignos, que exige y merece una valoración por el solo hecho de ser iguales en dignidad y derechos, y por todo aquello de positivo que pudieron haber aportado a este mundo,

**PIDO A SS. ILUSTRÍSIMA**, se sirva acoger a tramitación la acción constitucional de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de mis representados, todas personas privadas de libertad en el CCP de Punta Peuco; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de sus derechos constitucionales consignados en el numeral 7 letra b) del artículo 19 de la Constitución Política, en su relación inseparable con el artículo 1 del texto magno y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- 1.- Declarar la ilegalidad de los actos denunciados.
- 2.- Ordenar a Gendarmería de Chile que restituya el régimen de visitas anterior para los módulos del CCP de Punta Peuco, esto es, **el libre enrolamiento de personas**.
- 3.- Ordenar a Gendarmería de Chile que ponga término al límite impuesto de 10 personas por presos para el enrolamiento, procediendo a eliminar a todos los demás del sistema, teniendo en consideración el perfil etario y de salud de mis representados, y que dicha restricción afecta directamente la visita de su descendencia más querida y necesitada (nietos y bisnietos).
- 4.- Informar a esta Iltrma. Corte de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho, que dice relación con la protección de la seguridad individual y, el reconocimiento de la igualdad en dignidad y derechos de los internos afectados.
- 5.- Oficiar a Gendarmería de Chile a fin de ordenar que se ciñan estrictamente a las normas establecidas en la Constitución Política, la ley y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, y aplicar el Decreto 518 de una forma acorde al principio de no contradicción, de tal forma de restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas, terminando con la

restricción al régimen de visitas y con la aplicación de esta norma del artículo 3° de la Resolución Exenta n° 6.622 de 30 de diciembre de 2020, en lo que dice relación a la restricción de enrolamiento.

**6.-** Ordenar al Juzgado de Garantía de Colina realizar una supervisión constante del CCP de Punta Peuco en las visitas semanales que realiza cada Juez de Turno, con el objeto de monitorear el estado de la situación.

**PRIMER OTROSÍ:** A fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, **especialmente de aquellos internos de mayor edad y con enfermedades de base graves o terminales y que NECESITAN VER A SU NIETOS O BISNIETOS antes de enfrentar su desenlace fatal, y despedirse de ellos de una manera digna**, sírvase S.S.I., en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar -por razones humanitarias- **ORDEN DE NO INNOVAR**, instruyendo a Gendarmería de Chile, a través de su Alcaide del CCP de Punta Peuco, a dejar sin efecto las medidas de instaurar un nuevo régimen de visitas y, la aplicación del artículo 3° de la Resolución Exenta n° 6.622 de 30 de diciembre de 2020, en lo que se refiere al enrolamiento de un máximo de 10 visitas por interno, habida cuenta lo indicado anteriormente, y el número de internos del penal; el perfil biológico de su población, en su mayoría septuagenarios y octogenarios, con varios nonagenarios; y el daño psíquico que esta medida está ocasionando y el número de afectados con la misma.

**POR TANTO,**

**RUEGO A VS.I.** acceder a lo solicitado, decretando esta cautelar por esas consideraciones humanitarias.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a S.S. Ilustrísima:

**1.-** Solicitar informe de los hechos denunciados a Gendarmería de Chile.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Ilustrísima tener presente que esta interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: carlafernandezabogada@gmail.com,

carla.fernandezm@mayor.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US. Excma. tener por acompañado en la forma que establece la ley:

**1.- La lista con el nombre y la firma de 119 internos del CCP de Punta Peuco**, apoyando la acción de marras.

**2.- El acta de instrucciones con el nombre y la firma de los 6 monitores del CCP de Punta Peuco**, donde consta la aplicación de la Resolución Exenta n° 6.622 de 2020.

**3.- La Resolución Exenta n° 6.622 de 30 de diciembre de 2020**, que *“Aprueba procedimiento de enrolamiento y autorización para que las personas ingresen en calidad de visita a los establecimientos penitenciarios y puedan remitir encomiendas a los privados de libertad”*.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A VS.I.** tenerlos por acompañados.

**QUINTO OTROSÍ:** Que, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 21 de la Carta Fundamental respecto a la legitimación activa, y que permite al afectado *“ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, (...)”*, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y defensa de la causa, a fin de que se represente correctamente los derechos e intereses de los 131 afectados en estos autos, estos son, los internos del CCP de Punta Peuco.